

Panamá 18 de junio de 1998.

Doctor  
Nicolás Ardito Barletta  
Administrador General de la  
Autoridad de la Región Interoceánica  
E. S. D.

Señor Administrador General:

En respuesta a su Consulta formulada mediante Nota No.AG/AA/568-98, de fecha 5 de junio de 1998, tenemos a bien exponer el siguiente análisis jurídico:

Los temas que somete a la opinión jurídica de esta Procuraduría los expresa textualmente de la siguiente manera:

¿La opinión en concreto consiste en obtener la opinión autorizada de su despacho con relación, en primer lugar, a la facultad de la ARI para proceder a efectuar dicho relleno dentro de los límites de su competencia y, en segundo lugar, la caracterización del relleno resultante como parte integrante de los bienes inmuebles de Amador sujeto a idéntica condición de bien desafectado.¿

La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), fue creada mediante Ley 5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 1995, con el objetivo central de ¿ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos¿; entendiéndose por tales, las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido o que revertirán a la República de Panamá conforme con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratados Torrijos-Carter).

Para viabilizar el cumplimiento de las funciones que ejerce la ARI, fueron dictados mediante la Ley 21 de 1997, el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, con la finalidad de integrar los Bienes Revertidos de forma organizada y coordinada, al desarrollo integral del país, mediante diversas figuras jurídicas como son, entre otras, la venta, el arrendamiento y la concesión.

Para este examen legal, resulta obligante considerar que si bien los Bienes Revertidos, hoy día bajo custodia aprovechamiento y administración de la ARI, como manifestamos, tienen el carácter de bienes de dominio público, una vez son traspasados a la República de Panamá, en virtud del Tratado Torrijos-Carter (suscrito en 1977), y de la Ley 17 de 1979; no es menos cierto que dichos bienes también, han perdido esa condición ¿de dominio público- al ser desafectados a través de diferentes instrumentos legales, aún vigentes. Pasemos a ver cuáles han sido éstos.

Mediante el Decreto de Gabinete No.66 de 1990, se declaró Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador y todos los bienes ubicados dentro de la misma, que

hayan revertido o que estén por revertir a la República de Panamá. Con lo cual pierde esa área el carácter de dominio público.

Por medio de la Resolución de Consejo de gabinete No.140 de 1997, se confiere el carácter de Zona de Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal reitera la desafectación del dominio público del área de Fuerte Amador.

Finalmente la Ley 21 de 1997, por medio de la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal reitera la desafectación del dominio público del área de Fuerte Amador.

La pérdida de la condición de dominio público, constituye en otros términos el hecho de que el bien deja de tener un uso público, de allí que la ubicación legal de las tierras de Fuerte Amador dentro de los Planes de Desarrollo de la ARI, así como el destino turístico que se le impone, hacen posible que la ARI pueda dentro de los límites que la comprenden efectuar el relleno al que alude en la Consulta, sobre una parte de ella cubierta por agua, para adicionar la superficie de tierra firme existente y posibilitar la construcción futura sobre la misma.

En conclusión, es claro el hecho de que la finca que comprende el área de Fuerte Amador, ha perdido el carácter de dominio público, o en otros términos ha sido desafectada de esa condición, por lo cual, quien ejerce su administración legal, es decir la ARI, puede disponer de ella en los términos en que se encuentra facultada por la Ley para ese propósito. En tal sentido, siendo el arrendamiento una de las fórmulas previstas de disposición, este Despacho no encuentra objeción legal alguna para que se lleve a cabo ese proceso.

Con toda consideración y aprecio,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.